

**130-19.64**

**INFORME FINAL  
DENUNCIA CIUDADANA DC-55-2022**

**E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

**CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA  
Cali, Febrero de 2023 ✓**

## HOJA DE PRESENTACIÓN

Contralora Departamental

Ligia Stella Chaves Ortiz

Directora Operativa de Participación  
Ciudadana

María Leonor Cruz Rivera

Representante Legal de la Entidad Auditada  
E.S.E. Hospital Local de Candelaria

Adriana Zapata Barrera

Auditor

María Elva Blandón Álzate

## TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN .....	4
2. ALCANCE DE LA INFORMACIÓN .....	4
3. LABORES REALIZADAS.....	5
4. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN .....	5
5. CONCLUSIONES .....	6
6. HALLAZGOS.....	7

## 1- INTRODUCCIÓN

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en uso de las facultades establecidas en la Ordenanza 122 de agosto 14 de 2001, modificada por la Ordenanza N°500 del 07 de diciembre de 2018, Manual de Funciones y de Requisitos de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, procede a emitir informe final de la denuncia con radicado CACCI 2971 - DC-55-2022, en la cual se denuncia:

*“Presunta irregularidades en la ejecución del contrato No.03-13-11-10-22 del 23 de marzo de 2022, llevado a cabo por la E.S.E. Hospital Local de Candelaria- Valle del Cauca, por la cual se solicita se realice auditoria.”*

Conforme lo anterior, nos pronunciaremos sobre los temas relacionados con el alcance y competencia del Control Fiscal ejercido por éste Ente de control el cual está delimitado por la Constitución y Leyes que regulan la materia, en las que se indica que dicha función pública de vigilancia a la gestión fiscal sobre las entidades públicas y los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos los órdenes y niveles, se ejerce en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos por el artículo 267 de la Constitución Política Colombiana y los artículos 4-5 del Decreto Ley 403 2020, teniendo en cuenta que el control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, y su coordinación corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.

## 2- ALCANCE DE LA INFORMACIÓN

La Dirección Operativa de Participación Ciudadana trasladó la denuncia CACCI 2971 de 2021 - DC-55-2022 a la Dirección Operativa de Control Fiscal para ser tramitada la Denuncia Ciudadana antes mencionada.

Dentro de la gestión efectuada por esta última dirección, autorizó comisión a la profesional, para realizar Visita Fiscal a la E.S.E Hospital Local de Candelaria – Valle del Cauca, con el objeto de verificar los hechos denunciados, por presuntas irregularidades en la ejecución de contrato de Suministro No.03-13-11-10-22 del 23 de marzo de 2022.

### 3- LABORES REALIZADAS

En Visita Fiscal, realizada a la E.S.E. Hospital Local de Candelaria, debidamente autorizada mediante Resolución No.743 adiada 26 de octubre de 2022, con el fin de atender petición CACCI 2971 del 07 de septiembre de 2022 SIA ATC 262022000648 Atención Inicial Denuncia Ciudadana DC-55-2022.

Se procedió a recaudar evidencias documentales solicitadas al Sujeto de Control consistente en:

- Certificar Fuente de Financiación para la ejecución del contrato No.03-13-11-10-22 del 23 de marzo de 2022.
- Aportar copia del contrato No.03-13-11-10-22 del 23 de marzo de 2022 en sus tres ( 3) etapas contractuales.

### 4- ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Conforme a los documentos acopiados en el proceso de atención de la denuncia **DC-55-2022** y para efecto de elucidar las presuntas irregularidades suscitadas en la E.S.E Hospital Local de Candelaria, se procede hacer análisis de la información, en los siguientes términos:

Una vez se da a conocer el motivo de la Visita Fiscal a la entidad Hospitalaria, la Gerente explica detalladamente que el Contrato de Suministro No.03-13-11-10-22 del 23 de marzo de 2022, corresponde a vigencia del anterior Gerente y que este no se ejecutó, aportando evidencia así:

- El contrato No.03-13-11-10-22, suscrito entre la E.S.E. Hospital de Candelaria, con la Ferretería Edifica Candelaria, por valor de \$40.000.000, cuyo objeto: era “suministro de Materiales de ferretería y otros para el mantenimiento de la E.S.E. Hospital de Candelaria”, las condiciones establecidas en el contrato no fueron aceptadas por la empresa contratista, por lo tanto no se perfeccionó el mismo y se anuló todo lo concerniente al proceso, es decir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP No.246-2022 y Registro Presupuestal No.262-2022.

## 5- CONCLUSIONES

La E.S.E Hospital Local de Candelaria – Valle del Cauca, es una Empresa Social del Estado con categoría especial de entidad pública descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, con atención integral en salud de nivel I de complejidad.

EL objeto de la Empresa, es la prestar servicios de salud, entendido como un servicio público y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en salud.

En consecuencia, en desarrollo de este objeto, adelanta acciones de promoción, prevención diagnóstica, tratamiento y rehabilitación de salud.

Este trabajo va enfocado al análisis de la implementación de políticas y programas de seguridad del paciente en la sala de urgencias de la E.S.E Local de Candelaria – Valle del Cauca.

Con el fin de dar cumplimiento a sus políticas institucionales, el ente Hospitalario con el fin de realizar mantenimiento a la infraestructura de la E.S.E, llevó a cabo la suscripción de contrato de Suministro No.03-13-11-10-22, suscrito con la Ferretería Edifica Candelaria, por valor de \$40.000.000, finalmente el contratista desistió de las condiciones establecidas en el contrato y este no se llevó a cabo, anulando todo el proceso contractual, es decir anulando las Reservas Presupuestales CDP No.246-2022 y Registro Presupuestal No.262-2022.

En consecuencia, las presuntas irregularidades relacionadas en la petición Ciudadana no fueron evidenciadas en el análisis probatorio, ya que el contrato en mención no se ejecutó.

Es importante que el denunciante tenga presente que el Daño Patrimonial tiene ciertas características establecidas en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, las cuales se refieren a continuación:

**“ARTÍCULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.** <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado,

particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Igualmente, de acuerdo a lo esgrimido por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicado N° 68001-23-31-000-2010-00706-01 del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la consejera Ponente MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, ha expresado:

"(...)

**RESPONSABILIDAD FISCAL - Daño patrimonial** Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria (Subrayado fuera del texto original) que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona. En el presente caso, no existe duda, ni siquiera por parte de la actora de que en efecto hubo un daño patrimonial al Estado [...]. (...)"

Así las cosas, no se observaron irregularidades de índole fiscal, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

## 6- HALLAZGOS

CUADRO DE RESUMEN DE HALLAZGOS DENUNCIA DC-55-2022						
No. HALLAZGOS	Administrativos	Disciplinarios	Penales	Fiscales	Sancionatorios	Presunto Daño Patrimonial (\$)
0	0	0	0	0	0	0

